

2. *Apoya* la declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno africanos sobre la desnuclearización de África;

3. *Insta* a todos los Estados a que respeten y apliquen la declaración mencionada;

4. *Pide* a todos los Estados que se abstengan de usar, o de amenazar con usar, armas nucleares en el continente africano;

5. *Pide* a todos los Estados que se abstengan de ensayar, fabricar, usar o situar armas nucleares en el continente africano, de adquirir tales armas o de adoptar medidas que impulsen a los Estados africanos a realizar actos análogos;

6. *Encarece* a los Estados que poseen armas nucleares y capacidad nuclear que no pongan bajo el control nacional de ningún Estado, directa o indirectamente o de cualquier otra forma, armas nucleares, datos científicos o asistencia tecnológica que pudieran utilizarse para ayudar a dicho Estado a fabricar o usar armas nucleares en África;

7. *Expresa la esperanza* de que los Estados africanos inicien los estudios que consideren oportunos para poner en práctica la desnuclearización de África, y adopten las medidas requeridas por conducto de la Organización de la Unidad Africana para lograr este fin;

8. *Encarece* a los Estados africanos que informen a las Naciones Unidas de todos los hechos que se produzcan a este respecto;

9. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Organización de la Unidad Africana los medios y la ayuda que pudiera solicitar para alcanzar los objetivos de la presente resolución.

1388a. sesión plenaria,
3 de diciembre de 1965.

2077 (XX). Cuestión de Chipre

La Asamblea General,

Habiendo examinado la cuestión de Chipre,

Recordando las resoluciones 186 (1964) de 4 de marzo de 1964, 187 (1964) de 13 de marzo de 1964, 192 (1964) de 20 de junio de 1964, 193 (1964) de 9 de agosto de 1964, 194 (1964) de 25 de septiembre de 1964, 198 (1964) de 18 de diciembre de 1964, 201 (1965) de 19 de marzo de 1965, 206 (1965) de 15 de junio de 1965 y 207 (1965) de 10 de agosto de 1965 del Consejo de Seguridad, así como el consenso en el Consejo de Seguridad, de fecha 11 de agosto de 1964, con respecto a Chipre¹²,

Recordando las partes de la Declaración aprobada el 10 de octubre de 1964 por la segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en El Cairo, referentes a la cuestión de Chipre¹³,

Tomando nota del informe del Mediador de las Naciones Unidas para Chipre, presentado al Secretario General el 26 de marzo de 1965¹⁴,

¹² *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, 19° año, 1143a. sesión, párr. 358.

¹³ Véase A/5763.

¹⁴ *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad*, 20° año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1965, documento S/6253.

Tomando nota asimismo de que el Gobierno de Chipre, en su Declaración de propósitos y memorando adjunto¹⁵ se compromete a:

a) Asegurar el pleno disfrute de los derechos humanos a todos los ciudadanos de Chipre, independientemente de su raza o religión,

b) Garantizar los derechos de la minoría,

c) Salvaguardar dichos derechos tal como figuran enunciados en la Declaración y el memorando,

1. *Se da por enterada* de que la República de Chipre, como Miembro de pleno derecho de las Naciones Unidas, tiene, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, derecho a disfrutar y debe disfrutar de plena soberanía y completa independencia sin ninguna intervención o injerencia extranjera;

2. *Pide* a todos los Estados que, de conformidad con las obligaciones que les impone la Carta, y en particular los párrafos 1 y 4 del Artículo 2, respeten la soberanía, unidad, independencia e integridad territorial de la República de Chipre y se abstengan de cualquier intervención dirigida contra ella;

3. *Recomienda* al Consejo de Seguridad que prosiga la labor de mediación de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 186 (1964) del Consejo.

1402a. sesión plenaria,
18 de diciembre de 1965.

2129 (XX). Medidas de carácter regional encaminadas a mejorar las relaciones de buena vecindad entre Estados europeos que tienen sistemas sociales y políticos diferentes

La Asamblea General,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales los Estados Miembros se han declarado resueltos a convivir en paz en un espíritu de buena vecindad y a fomentar entre las naciones relaciones de amistad para fortalecer la paz,

Recordando sus resoluciones 1236 (XII) de 14 de diciembre de 1957 y 1301 (XIII) de 10 de diciembre de 1958 en las que exhortó a todos los Estados a hacer cuanto estuviera a su alcance para fortalecer la paz internacional, fomentar relaciones de amistad y cooperación y adoptar disposiciones efectivas tendientes a la realización de principios de relaciones pacíficas y de buena vecindad,

Consciente de la responsabilidad que incumbe hoy a todos los países grandes o pequeños de establecer en el mundo un ambiente de colaboración y de seguridad, así como del papel que la existencia y el fomento de relaciones bilaterales de buena vecindad y de comprensión entre los Estados puede desempeñar en el logro de esta finalidad,

Observando con satisfacción la creciente preocupación en favor del fomento de relaciones recíprocas de colaboración en muchas esferas entre los Estados europeos que tienen sistemas sociales y políticos diferentes, sobre la base de los principios de igualdad de derechos, del respeto y de los intereses comunes,

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 93 del programa, documento A/6039.